

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N°: 110013103038-2023-00006-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 9 de mayo de 2023, mediante el cual se tuvo en cuenta que la señora MARIA LODY RODRIGUEZ CADENA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 31 de marzo de 2023, quien en la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

El recurrente expuso que, el 27 de marzo de 2023 remitió la providencia de mandamiento ejecutivo, la demanda y pruebas, como mensaje de datos a la dirección electrónica marilodycarde@gmail.com, como consta en el acta de envío y entrega del correo electrónico expedido por la empresa de mensajería Servientrega "e-entrega", donde se advirtió que la demandada dio lectura del mismo a las 10:12 am, dando cuenta que la demandada se notificó del presente proceso el mismo día.

Aseguró que con la carta suscrita por la demandada el 27 de marzo de 2023, acepta estar notificada y enterada de la demanda ejecutiva, por cuanto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, brinda la oportunidad de también efectuar las notificaciones que deban hacerse personalmente, a través del "... envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio", como lo hizo.

Señaló que con el auto impugnado se enteró que la demandada se notificó de manera personal el 31 de marzo de 2023, notificación posterior a efectuada por

el apoderado demandante, pues ya se encontraba notificada desde el pasado 29 de marzo de 2023, a través del mensaje de datos remitido a su correo electrónico junto con los anexos demanda y auto que libro mandamiento de pago, como lo exige la norma, además, los términos para contestar la demanda se encontraban vencidos al momento de presentar la contestación a la misma, el 20 de abril de 2023; por lo tanto, acudió a notificarse fue para reactivar y extender los términos legales e improrrogables y hacer uso de su derecho de defensa por fuera de los términos establecidos, lo que raya con el principio de la buena fe y lealtad procesal, error que redundo en la decisión adoptada por el despacho.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si se incurrió en error en el auto que tuvo por notificada de manera personal a la señora MARIA LODY RODRIGUEZ CADENA el 31 de marzo de 2023, del auto admisorio de la demanda.

Es del caso puntualizar que el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 no exige cosa distinta del envío de la providencia que se deba notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación, sin necesidad de enviar citación o aviso físico o virtual previo, remitiendo los anexos de traslado por ese mismo medio.

Ahora, en el contenido del oficio remisorio enviado se indicó que la notificación del auto del 3 de febrero de 2023, se realiza por intermedio de AVISO, y no se logra evidenciar que se haya remitido la demanda y los anexos aun cuando se mencionen en el mensaje, por lo tanto, no es procedente tener en cuenta la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues la información suministrada puede generar confusiones al mezclarse los dos procedimientos del artículo 292 del Código General del Proceso que establece la notificación por aviso y la del artículo 8 de la ley 2213 de la notificación personal como mensaje de datos.

Por último, no se puede admitir la hipótesis que plantea como válida el recurrente, pues, aquel se vale de una primera fase de notificaciones electrónicas y de una segunda física, lo que puede generar contravenciones en el ejercicio del derecho defensa que le asiste a la demandada. Es más, las notificaciones físicas

solo se habilitan cuando se desconoce el canal digital, que no es el caso, pues el motivo de la norma es privilegiar el uso de las tecnologías de la información.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no incurrió en error al haber realizado la notificación personal el 31 de marzo de 2023, a la demandada MARIA LODY RODRIGUEZ CADENA del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, la providencia censurada no será revocada, y se negará el recurso subsidiario de apelación por cuanto no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del C. G. del P.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación teniendo en cuenta que la providencia no es susceptible de tal recurso conforme al artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 77 hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c71f417029b26c5428975322c6d3b79800f8ebef0e824785cfac1bf22772**

Documento generado en 13/06/2023 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>